

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 10 de 2024. A Despacho de la señora Juez informándole que, en cumplimiento del requerimiento dispuesto en auto precedente a la parte demandante, se radicó por la mandataria judicial del señor JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS, escrito coadyuvado por la demandada DAMARIS ARIAS GIL, en el que de común acuerdo manifiestan su intención de desistir de las pretensiones objeto de la litis.

Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO:	DIVORCIO DE MATROMINIO CIVIL
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS
DEMANDADA:	DAMARIS ARIAS GIL
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00274 00
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, ingresa a despacho el presente asunto, informando que la apoderada judicial del actor radicó memorial suscrito por los extremos procesales JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS y DAMARIS ARIAS GIL, desistiendo del presente conflicto.

Así las cosas, se dispondrá esta operadora judicial a analizar la solicitud de renuncia a las pretensiones, indicándose que la figura procesal del desistimiento la consagra el artículo 314 de la Obra General del Proceso, y para el caos en ciernes, extractamos lo siguiente:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)**" (Subrayado por el despacho).*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 315 *ibidem*, limita el desistimiento, entre otros aspectos, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este litigio aún no se ha emitido sentencia, cumpliéndose lo reglado en la primera norma citada y revisado el poder que le otorgó el extremo activo a su apoderada judicial, como quedó sentado desde el auto de fecha 18 de noviembre y reiterado e 03 de diciembre de 2024, dicha mandataria no tiene la facultad expresa para dimitir de las pretensiones de la demanda, empero, al revelarse coadyuvada la petición por la demandada, encaja dentro de la citada norma, siendo procedente aceptar el desistimiento del conflicto que nos convoca y así se hará en la parte resolutoria de esta decisión.

Finalmente, no habrá condena en costas, siendo procedente su exoneración, por cuanto no hubo oposición alguna al desistimiento intercalado, el cual fue invocado por los extremos procesales de común acuerdo, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por el señor **JOSÉ RAÚL GALEANO GALVIS**, en contra de la señora **DAMARIS ARIAS GIL**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, y previa anotación en el sistema de la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6e76d914cc500858eea1894f873bd4c384124866b015faca4fa49ca61579b**

Documento generado en 10/12/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>